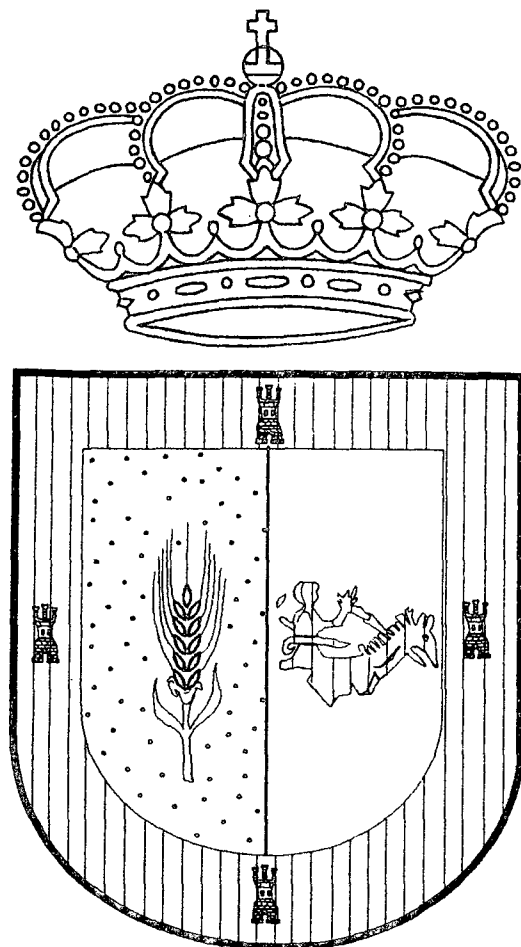


ANEXO I



**CONSEJERIA DE ECONOMIA
Y HACIENDA**

CORRECCION de errores al Decreto Legislativo 1/1992, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Advertidos errores materiales y de omisión en el Decreto Legislativo 1/1992, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Publicado en el D.O.E. Suplemento al núm. 74 de 22 de septiembre de 1992), se procede a su oportuna rectificación:

En la página 2.092, columna 2.ª, punto 7, donde dice:

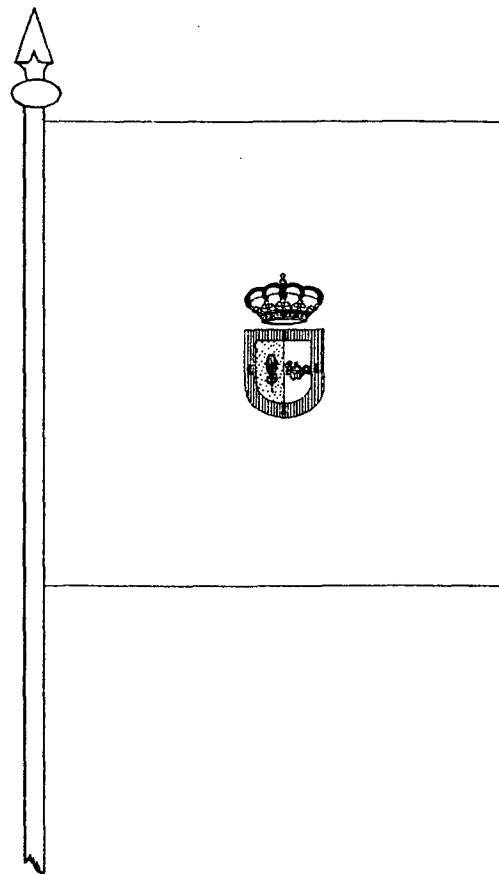
Línea primera:

«Se autoriza al Consejo de Gobierno la Junta»

Debe decir:

«Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta»

ANEXO II



Línea Octava:

«El Consejo de Economía y Hacienda y la Junta»

Debe decir:

«El Consejero de Economía y Hacienda y la Junta»

En la página 2.093, columna 1.ª, artículo 41, punto 2, línea primera, donde dice:

«Los actos de gestión de liquidación y recaudación»

Debe decir:

«Los actos de gestión liquidación y recaudación»

En la página 2.093, columna 1.ª artículo 41, punto 3, línea segunda, donde dice:

«o contra los actos de gestión liquidación, si»

Debe decir:

«o contra los actos de gestión liquidación y recaudación, si»

En la página 2.093, columna 2.ª, Disposiciones Finales, Primera, párrafo 2.º, línea primera, donde dice:

«Se faculta al Consejero de Gobierno de la Junta»

Debe decir:

«Se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta»

Mérida, 29 de septiembre de 1992.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 29 de septiembre de 1992, sobre declaración de existencias y cosecha de arroz en Extremadura.

La Orden del M.A.P.A., de 15 de septiembre de 1992, sobre declaración de existencias y cosechas de arroz, establece que los productores de arroz efectuarán anualmente una declaración de existencias y de cosecha, y los industriales titulares de molinos arroceros una declaración de existencias.

La citada Orden en su articulado precisa y establece las fechas y contenido de las declaraciones, facultando a la Comunidad Autónoma de Extremadura a designar el Organismo ante el cual se deberán presentar dichas declaraciones y a adoptar las disposiciones necesarias para permitir la presentación de las mismas y efectuar cuantos controles sean necesarios.

En consecuencia, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas, tengo a bien disponer:

Artículo 1.—Los industriales arroceros y los productores agrícolas, que dispongan de arroz en la Comunidad Autónoma de Extremadura, deberán realizar cada año, antes del 30 de septiembre, la declaración de existencias en su poder a la fecha de 31 de agosto anterior.

Artículo 2.—Los productores de arroz deberán presentar cada año, antes del 31 de octubre, las declaraciones de la cosecha obtenida.

Artículo 3.—Las declaraciones se presentarán, ante el Servicio de Producción Vegetal, en sus respectivas secciones provinciales de Bada-

joz: Plaza de la Soledad núm. 5, y Cáceres: Edificio Múltiples, planta 8.ª, o en cualquier otra forma contemplada en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los industriales arroceros y los agricultores que tengan almacenado arroz u obtengan cosechas en varias Comunidades Autónomas, presentarán en cada una de ellas la declaración de existencias o cosecha que corresponda a su ámbito.

Artículo 4.—Las solicitudes conforme a los modelos que figuran en los anexos I, II y III deberán contener la siguiente información:

4.1.—Las que se refieren a existencias en poder de agricultores detallarán, por tipos de arroz (largo, medio y redondo), y variedades, la cantidad en toneladas.

4.2.—Las que se refieran a existencias en poder de industriales detallarán el tonelaje que corresponde al arroz de producción española, diferenciado por tipos de arroz (largo, medio o redondo), y especificando, dentro de cada tipo, qué cantidad se encuentra en cada fase de elaboración (cáscara, cargo y blanco).

4.3.—Las que se refieren a cosechas detallarán, para cada tipo y variedad de arroz, la superficie sembrada y la producción obtenida.

Artículo 5.—El Servicio de Producción Vegetal dependiente de la Dirección General de la Producción Agraria queda facultado para efectuar cuantos controles sean necesarios para verificar la exactitud de las declaraciones presentadas.

Artículo 6.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria a dictar las normas que estime convenientes para el mejor desarrollo de la presente Orden.

Disposición Transitoria.—Para el ejercicio 1992 la fecha 30 de septiembre a que alude el artículo 1 se prorrogará 15 días naturales a partir de la publicación de esta Orden en el Diario Oficial de Extremadura.

Disposición Final.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 29 de septiembre de 1992.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO